



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00000568 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 07 SEP 2017

VISTO: El Oficio N° 1527-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 10 de agosto del 2017 e Informe N° 586-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 29 de agosto del 2017, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro N° 94128, de fecha 31 de mayo del 2017, los administrados **ELSA VICTORIA FARFAN IZQUIERDO, VIDALIA LAVALLE DE GARAY, CARLOS MEDINA ORTIZ, PEDRO MEDINA ORTIZ, MARIO OSTERN MORETTI ARCAJA y JUAN FRANCISCO YACILA MACHUCA**, solicitaron ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, en vía de reintegro el pago de devengados por el recalcule del derecho de preparación de clases y evaluación, equivalentes al 35% de la remuneración total íntegra desde el año 1990 hasta el mes de noviembre del año 2012, así como el pago de los intereses legales; alegando que dicha bonificación no les fueron otorgados adecuadamente;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado en el Expediente de Registro N° 94128, de fecha 31 de mayo del 2017, los administrados **ELSA VICTORIA FARFAN IZQUIERDO, VIDALIA LAVALLE DE GARAY, CARLOS MEDINA ORTIZ, PEDRO MEDINA ORTIZ, MARIO OSTERN MORETTI ARCAJA y JUAN FRANCISCO YACILA MACHUCA** mediante Expediente de Registro N° 130871, de fecha 07 de agosto del 2017, **interponen recurso de apelación** contra Resolución Regional Sectorial Ficta por silencio administrativo negativo, alegando que son cesantes del Sector Educación y que con fecha 31 de mayo del 2017 han presentado la solicitud para que disponga en vía de reintegro el pago de devengados por el recalcule del derecho de preparación de clases, así como el pago de intereses legales, sin tener respuesta alguna, considerando que en la recurrida se les deniega en todos sus extremos su solicitud; así mismo refieren que la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED se establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total; que el derecho que reclaman es absolutamente legal; y por los demás hechos que expone;





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000568 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 07 SEP 2017

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que los administrados, tienen la condición de pensionista por haber cesado bajo el régimen de la Ley del Profesorado N° 24029, conforme es de verse de las Resoluciones obrantes a folios 04 al 10;

Que, según la pretensión impugnatoria presentado por los administrados **ELSA VICTORIA FARFAN IZQUIERDO, VIDALIA LAVALLE DE GARAY, CARLOS MEDINA ORTIZ, PEDRO MEDINA ORTIZ, MARIO OSTERN MORETTI ARCAYA y JUAN FRANCISCO YACILA MACHUCA**, se tiene que los administrados están solicitando en vía de reintegro el pago de devengados por el recalcu del derecho de preparación de clases y evaluación, equivalentes al 35% de la remuneración total integra desde el año 1990 hasta el mes de noviembre del año 2012, así como el pago de los intereses legales, por considerar que el monto que ha venido percibiendo es diminuto y no guarda armonía con el porcentaje de las remuneraciones totales percibidas mensualmente;



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000568-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 07 SEP 2017

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 586-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 29 de agosto del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por los administrados ELSA VICTORIA FARFAN IZQUIERDO, VIDALIA LAVALLE DE GARAY, CARLOS MEDINA ORTIZ, PEDRO MEDINA ORTIZ, MARIO OSTERN MORETTI ARCAJA y JUAN FRANCISCO YACILA MACHUCA, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro Nº 94128, de fecha 31 de mayo del 2017, dentro del plazo establecido en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; debiéndose dar por agotada la vía administrativa, por las razones expuestas en la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de los interesados, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



Handwritten signature and official stamp of the Regional Government of Tumbes, including the name Chanduvi Vargas and the number 08247.